

*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2019-743*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Perfeccionado como se haya el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA GILMA L con NIT. 63.506.043-9 ubicado en la Carrera 28 No. 35 - 64 local 112 barrio la Aurora del municipio de Bucaramanga, identificado con matrícula mercantil No. 05-299093-0, de propiedad de la demandada GILMA LOBO SILVA identificada con C.C. 63.506.043, según consta en el certificado expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 37 del C.G.P, SE ORDENA EL SECUESTRO DE DEL MISMO.

Para los anteriores efectos y de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon *1º de la Ley 2030 de 2020*, este Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: Comisionar al ALCALDE DE BUCARAMANGA, para que realice EL SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA GILMA L con NIT. 63.506.043-9 ubicado en la Carrera 28 No. 35 - 64 local 112 barrio la Aurora del municipio de Bucaramanga, identificado con matrícula mercantil No. 05-299093-0, de propiedad de la demandada GILMA LOBO SILVA identificada con C.C. 63.506.043, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

SEGUNDO: Se nombra como SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado a LUZ MIREYA AFANADOR a quien se le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 C.G.P. Con los insertos del caso líbrese el despacho respectivo. Fijense como Honorarios del Secuestre. Fijense como Honorarios del Secuestre (\$205.000=).

Líbrese los insertos correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 117 QUE SE
FIJO EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2020


EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce8121e8c9cc087d300783d0a03ca2e100aabc3ef608f1a7952e67c7585ccca

Documento generado en 09/10/2020 11:12:52 a.m.